

REGLAMENTO (CEE) Nº 1715/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2486/92⁽³⁾, se fijan las condiciones de aceptación de los cereales de intervención;

Considerando que la aplicación de la reforma de la política agraria común en el sector de los cereales a partir de la campaña 1993/94 puede dar lugar a dificultades para los productores de algunos cereales en algunas regiones de la Comunidad; que, para atenuar las repercusiones de estos mecanismos en la renta de dichos productores, procede establecer de nuevo excepciones de algunas disposiciones referentes a la calidad para la campaña 1993/94, tal como se hizo ya para la 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1) El Reglamento (CEE) nº 689/92 quedará modificado como sigue:

- a) En el artículo 1, los términos « en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 » se sustituirán por « en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ».
- b) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, los términos « en el artículo 26 del Reglamento

(CEE) nº 2727/75 » se sustituirán por « en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 »:

- c) En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:
 - 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para la campaña de 1993/94:
 - a petición de cualquier Estado miembro, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a intervención en un 15 %, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,
 - se autoriza a Grecia a aceptar en intervención los lotes de trigo duro con un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable y en los cuales las impurezas constituidas por granos alcancen como máximo el 7 % y, de éste, el 5 % como máximo sea de otros cereales,
 - no se aplicará la refacción establecida en el caso de la cebada de peso específico inferior a 64 kg/hl a que se refiere el cuadro III del Anexo II.

2) En la versión alemana, el texto del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Liegt bei Weichweizen der Sedimentationswert zwischen 20 und 30, muß außerdem die Untersuchung nach der in Anhang IV der Verordnung (EWG) Nr. 1908/84 der Kommission^(*) dargestellten Methode ergeben, daß der aus dem Weizen hergestellte Teig nicht klebt und auf der Maschine bearbeitet werden kann.

(*) ABl. Nr. L 178 vom 5. 7. 1984, S. 6 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

(3) DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 8.